

Santiago, once de julio de dos mil veintidós.

VISTOS Y OÍDOS:

Mediante Oficio N° 630 de fecha 10 de febrero de 2020, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile remitió la nota diplomática N° 058/2020, de 04 de febrero del mismo año, de la Embajada de los Estados Unidos de América, acompañando la solicitud formal de extradición del ciudadano chileno **JEAN-DANIEL BRAVO GIDI**, cédula nacional de identidad chilena (RUN) N° 17.837.407-9, en virtud del Tratado de Extradición suscrito entre Chile y Estados Unidos de América, en Washington, el 05 de junio del año 2013, publicado en el Diario Oficial chileno el 18 de abril de 2017, formulada por la Corte del Distrito Este de Michigan a efectos de determinar su responsabilidad penal por la presunta comisión de una serie de delitos relacionados con explotación sexual de menores, ocurridos desde el mes de octubre del año 2016 a noviembre del año 2018.

En concreto, se le imputan los siguientes cargos: 1. Explotación infantil, en violación de las Secciones 2251, 2422 (b) y 2252A (g) del Título 18 del Código de los Estados Unidos; 2. Conspiración para producir pornografía infantil, en violación de las Secciones 2251(a) y 2251(e) del Título 18 del Código de los Estados Unidos; 3. Producción e intento de producción de pornografía infantil, en violación de las Secciones 2, 2251(a) y 2251(e) del Título 18 del Código de los Estados Unidos; 4. Persuasión de un menor de edad, en violación de las Secciones 2 y 2422(b) del Título 18 del Código de los Estados Unidos; 5. Conspiración para distribuir pornografía infantil, en violación de las Secciones 2252A(a)(2) y 2252A(b) (1) del Título 18 del Código de los Estados Unidos y ; 6. Conspiración para acceder con la intención de ver pornografía infantil, en violación de las Secciones 2252A(5)(b) y 2252A(b)(2) del Título 18 del Código de Estados Unidos.

A la solicitud de extradición se acompañaron los siguientes antecedentes fundantes:

- a) Copia de antecedentes en idioma inglés, páginas 6 a 57.
- b) Declaración jurada de April N. Russo, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito Este de Michigan, de 03 de abril de 2019, traducida al español, páginas 60 y 61.
- c) Copia de la normativa penal aplicable y relativa a la prescripción, traducida al español, páginas 73 a 79.
- d) Copia traducida de la acusación formal del tribunal requirente en contra del requerido, de fecha 24 de enero de 2019, páginas 81 a 90.
- e) Copia traducida de la orden de aprehensión dictada por el tribunal requirente en contra del requerido, de fecha 26 de octubre de 2018, página 92.



- f) Copia traducida de la denuncia penal interpuesta por el agente del FBI, Adam Christensen, de fecha 26 de octubre de 2018, página 94.
- g) Copia traducida de la declaración jurada del agente especial antes mencionado, páginas 96 a 103.

De los antecedentes contenidos en las páginas 82, 83, 86, 87, 89 y 97 del pedido formal de extradición se desprende que los hechos por los cuales se solicita la extradición del requerido pueden ser descritos de la siguiente manera:

Entre el 22 de octubre de 2016 al 29 de noviembre de 2018, el requerido, junto a otras personas, en su mayoría adultos estadounidenses y haciéndose pasar por adolescentes, se concertaron a través de internet para convencer e intentar convencer a víctimas menores de edad de que visitaran salas de chat en sitios web a fin de que mostraran lascivamente sus genitales, zona púbica y participaran en conductas sexuales explícitas ante una cámara web, grabando esta conducta y luego distribuyéndola entre ellos y otras personas. Por motivo de estas acciones EE.UU imputa al requerido seis cargos distintos relacionados con asociación ilícita, producción, visualización y distribución de material pornográfico infantil.

Se indica que los cargos por producción de material pornográfico infantil se circunscriben a hechos ocurridos entre el 22 de octubre de 2016 a marzo de 2017, en el distrito este de Michigan y otras partes, y que se habría persuadido o coaccionado a una menor de 18 años para producir material pornográfico, identificada como MV-13, la cual residía en dicho distrito. Además, se señala que el cargo por acceso para ver material pornográfico infantil habría involucrado a menores de 12 años.

Asimismo, en los antecedentes se menciona a otra víctima, identificada como MV-25, de 12 años en enero de 2017, la cual habría mencionado a la policía que el requerido, bajo su alias "Danny", participaba en distintas conversaciones con el grupo al cual se le imputan las acciones delictuales. Se alude, además, que en el registro que la policía chilena hizo al computador del requerido, se habría encontrado un video explícito de dicha menor.

En las notas diplomáticas N° 043-21, 221-22 y 303-22, de fechas 03 de febrero de 2021, 20 de abril y 17 de junio de 2022, respectivamente, el Estado requirente introduce datos adicionales a los remitidos en su pedido de extradición, a saber:

- a) La menor identificada como MV-13 habrá sido invitada a realizar conductas sexuales durante el año 2017, y los videos filmados de ella habrían sido distribuidos en esa época.



- b) El requerido, entre el 02 de septiembre de 2017 y enero de 2018 usó su cuenta de Skype para reclutar menores, además de enviar y recibir archivos de pornografía infantil.
- c) Entre el 30 de septiembre y el 01 de octubre de 2017, el requerido habría participado en discusiones relativas a menores de edad de sexo femenino involucradas en actividades sexuales mientras estaban en webcam, dando instrucciones sobre que conductas debían realizar.
- d) El 06 de octubre de 2017, el requerido envió a los miembros del grupo una memoria con imágenes de video de una víctima menor de edad señalada como MV-18. Posteriormente, proporciona también un enlace de acceso a ese video.
- e) Desde mayo de 2017 a mayo de 2018, el grupo habría incitado a más de 20 mujeres menores de edad, entre 11 a 15 años, a participar en actividades sexuales a través de cámaras web.
- f) La menor identificada como MV-13 nació en septiembre de 2001 e ingresó al website el año 2017, tenía 16 años al momento de los hechos.
- g) La menor identificada como MV-18 nació en abril del año 2001. Cuando se compartieron sus imágenes explícitas (6 de octubre de 2017) la víctima no tenía más de 16 años.
- h) El apodo "Danny" fue descubierto gracias a registros filmográficos incautados a otros miembros del grupo, en donde se aprecia que el usuario Danny participaba en las sesiones de chat con las menores de edad. El FBI pudo relacionar dicho apodo con Bravo Gidi gracias a la declaración de un sujeto quien señaló que le había pagado a un tal Danny a cambio de material pornográfico infantil, transfiriéndole dinero a una cuenta de Paypal, cuenta que se identificaría luego como propiedad de Bravo Gidi. Sumado a lo anterior, habría una cuenta de Skype que se utilizaba para coordinar la explotación sexual de las víctimas, cuyo IP pertenecía a la empresa en donde trabajaba Bravo Gidi, denominada Equifax.
- i) Se relata que el agente del FBI encargado de la investigación viajó a Chile para ayudar en la ejecución de una orden de registro en el domicilio del requerido, lo cual habría tenido ocasión en noviembre de 2018. En dicha oportunidad el requerido habría admitido su participación en el grupo de Skype identificando con nombres a los sus miembros. Además, habría reconocido haber fingido ser una niña quinceañera para convencer a otras a producir material pornográfico. Se menciona que en esa ocasión se incautaron miles de imágenes y videos de pornografía infantil, incluyendo representaciones de víctimas consideradas en la investigación.



- j) Se señala que las iniciales de los nombres de las víctimas MV-13, MV-18 y MV-25, serían KH, CM Y HE. Además, sus fechas de nacimiento son en septiembre de 2001, abril de 2001 y septiembre de 2004, y tendrían residencia en Owosso, Michigan; Montreal, Quebec, Canadá; y Dakota del Norte, respectivamente.
- k) El conocimiento e instrucción del referido pedido de extradición es asignado el 17 de febrero de 2020 al Ministro de la Excma. Corte Suprema, Sr. Juan Eduardo Fuentes Belmar, quien por resolución del 21 de febrero de ese año, y previo a pronunciarse sobre la procedencia del requerimiento, dispuso consultar con carácter de urgente al país requirente, y por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, las razones por las cuales invocan el Tratado de Extradición entre Chile y Estados Unidos de América, que entró en vigencia el 14 de diciembre de 2016, y no el tratado anterior existente entre ambos países, suscrito el 17 de abril de 1900, en circunstancias que los hechos que fundan la solicitud de extradición se cometieron desde el mes de octubre del año 2016.

El 21 de abril de 2020 se tiene presente al Ministerio Público como representante de los intereses de los Estados Unidos de América.

Luego, y atendido el tiempo transcurrido sin respuesta, el 23 de julio de 2020 se ordena reiterar lo solicitado al Estado requirente, pidiendo igualmente que el Ministro de Fe de la Corte Suprema certifique si el requerido registra alguna causa vinculada a los hechos que fundan el pedido de extradición.

Con fecha 23 de julio del año 2020 el Ministro de Fe de esta Excma. Corte Suprema certificó: 1) que consultado el sistema informático de los Juzgados de Garantía, SIAGJ, pudo constatarse que el requerido Jean-Daniel Bravo Gidi, cédula nacional de identidad N° 17.837.407-9, fue condenado con fecha 13 de febrero del año 2019 en causa RIT N° 6.500-2018, RUC N° 1800746274-K, seguida ante el 13° Juzgado de Garantía de Santiago, como autor y en grado de desarrollo consumado, por el delito de almacenamiento de material pornográfico infantil, descrito y sancionado en el artículo 374 bis inciso 2° del Código Penal, a la pena de 300 días de presidio menor en su grado mínimo más la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y el comiso de las especies incautadas; y 2) que dicha sentencia quedó firme y ejecutoriada con esa misma fecha, por renuncia de los intervinientes a los plazos legales.

Atendido el contenido de la referida certificación, el 24 de julio de 2020 se oficia al 13° Juzgado de Garantía de Santiago a fin de que remita copia autorizada de la sentencia dictada en contra del requerido, lo cual se acompañó a la causa el 27 de ese mismo mes y año, y por la cual se tomó conocimiento que la pena



privativa de libertad impuesta al requerido fue sustituida por la remisión condicional, debiendo quedar sujeto al control y vigilancia de Gendarmería de Chile por el plazo de un año.

El Estado requirente respondió a lo solicitado el 22 de febrero de 2021 mediante la nota diplomática N° 043-21, disponiéndose en ese mismo acto volver a consultar a dicho país si los hechos señalados en dicha nota corresponden a los delitos especificados en el pedido de extradición formulado en su nota N° 058-20, debiendo individualizar en cada caso sus fechas, a fin de determinar la aplicación del Tratado de Extradición entre Chile y Estados Unidos de América suscrito el año 2013. Asimismo, se solicitó que se comprobaran las edades o rango de edades que habrían tenido las víctimas al momento de los hechos que se imputan al requerido.

Luego de reasignada la presente causa al Ministro Instructor que suscribe, el 07 de abril de 2022, y de requerida nuevamente la autoridad estadounidense para que evacue lo solicitado bajo apercibimiento, finalmente, el 11 de abril pasado se resolvió archivar directamente el presente pedido de extradición, manteniendo la opción del requirente para insistir en el pedido, siempre y cuando lo manifieste en forma expresa y fundada.

Sin perjuicio de lo decidido en la causa, el 29 de abril se recibió la nota diplomática N° 221/2022 de la Embajada de los Estados Unidos, por medio de la cual se otorgó respuesta a las consultas realizadas el 22 de febrero de 2021, las que el tribunal estimaría suficientes para efectos de resolver procedente el requerimiento de extradición, formalizándolo y disponiendo de inmediato la audiencia del artículo 448 del Código Procesal Penal, a celebrar el 02 de junio de 2022, a las 14.30 horas, mediante videoconferencia y citación al requerido. En esa misma providencia, de fecha 04 de mayo, el tribunal resuelve decretar en forma preventiva en contra del requerido la medida cautelar personal de arraigo nacional, contemplada en el artículo 155 letra d) del código en mención.

El 05 de mayo del año en curso se resolvió tener a la Defensoría Penal Pública como parte en representación de los intereses del requerido. Posteriormente, el 31 del mismo mes, se tuvo por ofrecida la prueba presentada por el Ministerio Público.

La audiencia de extradición pasiva del artículo 448 se llevó a cabo el día señalado, a través de videoconferencia, y con la comparecencia del requerido, la defensa penal pública y el Ministerio Público. Sin embargo, previo a su inicio el abogado de la Defensoría Penal Pública, Javier Ruiz Quezada, solicitó al tribunal la suspensión de ésta, de manera de contar con tiempo para entrevistarse con su representado y establecer la estrategia de su defensa, lo cual no pudo realizar con



anticipación. Consultado, el abogado del Ministerio Público, Sr. Álvaro Hernández, no se opuso a la suspensión requerida por la defensa, siempre y cuando se agregara al arraigo nacional, ya decretado en la causa, la medida cautelar de firma semanal en contra del requerido.

El tribunal resolvió acceder a lo solicitado por la defensa del requerido, reprogramando la realización del comparendo para el día 23 de junio del año en curso, a la misma hora, y por videoconferencia, disponiendo igualmente la firma semanal pedida por el Ministerio Público, la cual se efectuará todos los días viernes, entre las 08.00 y las 13.00 horas, comenzando el 10 de junio en adelante.

Sin embargo, el día de la audiencia se recibió un escrito de la Defensoría Penal Pública requiriendo nuevamente la reprogramación de la misma, esto en atención a que recientemente habría obtenido la carpeta investigativa de la causa Ruc N° 1800746274-K, llevada a cabo por la Fiscalía Local de Viña del Mar, motivo por el cual requería tiempo adicional para su adecuado estudio.

Sobre la base de lo anterior se resolvió acceder a la petición de la defensa, fijando la audiencia para el día miércoles 06 de julio del presente año, a las 14.30 horas.

Posteriormente, el 28 de junio pasado, se tuvo presente la nota diplomática N° 303-22 de fecha 17 de ese mes, por el cual se transmite copia traducida de un cuestionario enviado por el Ministerio Público chileno a las autoridades requirentes, en donde introducen datos adicionales sobre los hechos investigados, sobre las víctimas, y la forma en la que la policía habría identificado a los autores, incluyendo al requerido.

El 05 de julio se tuvo por ofrecida la prueba documental acompañada por la Defensoría Penal Pública.

La audiencia de extradición se verificó finalmente en la fecha programada, con la presencia telemática del abogado del Ministerio Público, Álvaro Hernández Ducos, el abogado de la Defensoría Penal Pública, Javier Ruiz Quezada, y el requerido de autos. En dicha oportunidad el tribunal puso en conocimiento del requerido el pedido de extradición y de sus derechos, manifestando, luego de consultado, su negativa a proceder conforme a la extradición simplificada establecida en el artículo 454 del Código Procesal Penal.

Luego, y no habiendo cuestiones previas que discutir, se otorgó la palabra al Ministerio Público, el cual comenzó su intervención relatando al tribunal los hechos ilícitos que se imputan al requerido, así como los delitos que configurarían tanto en el Estado requirente como en el requerido, solicitando acoger el pedido de extradición por cumplirse las exigencias de las letras a), b) y c) del artículo 449 del Código Procesal Penal.



Durante su intervención indicó que no es posible la remisión de la carpeta investigativa del Estado requirente, ya que esta contiene imágenes cuya exhibición acarrearía un delito por sí mismo. Comentó también, que el requerido fue procesado y condenado en Chile por el delito de almacenamiento de pornografía infantil, lo cual fue posible gracias a la investigación llevada a cabo por el FBI en cooperación con la Policía de Investigaciones de Chile.

En lo que respecta a la letra a) de dicha norma, señala que no advierte ningún problema con la identidad del requerido, ya que el FBI logró determinarla gracias a la cooperación de un testigo protegido miembro del grupo, quien dio acceso a la policía a las salas de chat en donde se reunían, junto a los apodos de sus integrantes. En ese contexto se tomó conocimiento de un sujeto apodado “Danny”, quien sería el único que accedía desde el extranjero. Menciona que la policía norteamericana incitó al testigo protegido para que pidiera a Danny que le vendiera material pornográfico, entregando éste una cuenta de Paypal, la cual luego de periciada permitió descubrir que en efecto esta pertenecía a Bravo Gidi. Esto, en conjunto con otros indicios, como correos electrónicos, cuentas de Facebook y Skype, permitió identificar con precisión al requerido.

El abogado del Ministerio Público infiere que la letra b) de la norma en estudio también se encuentra satisfecha, ya que se cumplen los requisitos establecidos en el tratado bilateral aplicable entre Estados Unidos y la República de Chile, y que entró en vigor el 14 de diciembre del año 2016. Indica que los hechos por los cuales se imputa responsabilidad al requerido tienen inicio de ejecución a finales del año 2016 y concluyen el año 2018, periodo en que se habría afectado a víctimas norteamericanas de entre 11 y 15 años.

En cuanto al principio de la doble incriminación, señala que Estados Unidos imputa los ilícitos de explotación sexual de menores, pornografía infantil y conspiración para cometerlos y que a juicio del abogado persecutor calzan con el delito del artículo 366 quater del Código Penal, denominado por la doctrina como abuso sexual sin contacto. Por otro lado, explica que lo más cercano a la conspiración invocada por el requirente sería el delito de asociación ilícita del artículo 293 del Código Penal, ya que existe una estructura organizada para cometer estos actos antijurídicos.

Advierte que no es necesario que los delitos que están siendo contrastados tengan igual denominación, si no que basta con que la descripción de los hechos coincida con alguna adecuación típica prevista en la legislación chilena, lo que se refuerza con el artículo 2 numeral tercero letra a) del tratado aplicable al caso.

Agrega que también se cumple con la penalidad mínima que exige el tratado, ya que ambos países contemplan sanciones superiores al año mínimo



exigido. En efecto, Estados Unidos contempla penas por dichos delitos que alcanzan los 30 años de privación de libertad, mientras que en Chile puede llegar al presidio mayor en su grado mínimo.

Continúa señalando que la acción penal no se encuentra prescrita para ninguno de los países involucrados, ya que según la ley federal de los Estados Unidos los delitos sexuales son imprescriptibles, y en Chile no han transcurrido los 10 años contemplados para los delitos sancionados con pena de crimen. Asimismo, los ilícitos imputados al requerido son delitos de naturaleza común, no son políticos ni de índole religiosa.

Finalmente, en cuanto a la letra c), el abogado Álvaro Hernández reiteró que no se acompañaron antecedentes de la investigación dada la particularidad del proceso penal estadounidense, el que de todas formas respeta el debido proceso y los derechos humanos. Sin perjuicio de ello, el oficial del FBI encargado de la investigación entregó una extensa declaración jurada de cómo lograron infiltrarse en la red de pornografía infantil, de cómo vieron el material que producían y de las declaraciones del testigo protegido que identificó a los miembros de esa red, todos los cuales fueron acusados posteriormente en dicho país. El oficial también describe los actos de significación sexual al cual fueron sometidas las menores de edad identificadas por sus siglas y fechas de nacimiento, enunciando también los medios probatorios que permitieron confirmar la participación activa del requerido en tales conductas.

Comenta igualmente que la Fiscal involucrada en el caso emitió una declaración muy precisa y detallada de cómo fueron descubiertos los hechos ilícitos y de cómo se pidió la cooperación de la policía chilena para llevar a cabo una operación conjunta que derivó en el allanamiento del domicilio del requerido.

Ya terminando su presentación, señaló que no existe en Chile ninguna norma que impida la entrega de connacionales para su juzgamiento en otro país, circunstancia que la jurisprudencia de esta Excma. Corte Suprema ha reiterado en varias ocasiones.

A continuación, el tribunal otorgó la palabra a los abogados para que rindieran la prueba documental aportada por ellos mediante escritos de fecha 27 de mayo y 2 de julio de 2022.

En tal contexto, el abogado persecutor mencionó que acompañó la sentencia antes aludida, y por la cual se condenó al requerido por el delito de almacenamiento de material pornográfico a una pena que ya se encuentra cumplida, habiendo aceptado éste su responsabilidad en el hecho.

Adicionalmente, se acompañó un cuestionario elaborado por la Fiscalía norteamericana con fecha 23 de mayo de 2022 y que llegó por vía diplomática, por



medio de la cual se explica cómo llegaron a identificar al requerido, y cómo éste se contactaba con los otros partícipes del delito, indicando también las edades de las víctimas y sus siglas.

Por su parte, la defensa expuso sobre un informe policial que da cuenta del momento en que la policía entró y registró el domicilio del requerido, materializando su detención. También dio cuenta de un oficio del 1 de agosto el año 2018 por el cual la PDI denunció ante la Fiscalía local de Viña del Mar los antecedentes aportados por el FBI, dando lugar al último documento ofrecido, que es una orden de investigar de dicha fiscalía, emitida el 3 de agosto del mismo año.

Rendida la prueba, el tribunal consultó al requerido si deseaba declarar en la presente audiencia, a lo cual respondió en forma negativa.

Otorgada la palabra al defensor penal público, éste solicitó de inmediato al tribunal que rechace la pretensión formulada por los Estados Unidos.

Previo a exponer sus argumentos, señaló que no es posible justificar la no remisión de imágenes por el motivo que aduce el Ministerio Público, ya que eso significaría que nunca un tribunal podría conocer de tales medios de prueba, lo que por lo demás autoriza el artículo 10 N° 10 del Código Penal chileno. Discrepa también del hecho que no exista una carpeta de investigación, ya que eso significaría que los defensores en dicho país solo conocerían de las actuaciones y pruebas obtenidas por la policía en el juicio mismo, lo que afectaría el derecho a la defensa, ya que impediría construir una teoría del caso y controlar la prueba de cargo.

Continuando con su intervención, explicó que el tratado aplicable al caso sería el suscrito el año 1900, y no el que entró en vigor en diciembre del año 2016, esto en razón que el inicio de ejecución de los delitos es anterior a la entrada en vigencia de este último. El efecto inmediato de considerar aplicable el tratado antiguo implicaría el rechazo de la presente extradición, ya que tales delitos no se encuentran contemplados en el catálogo taxativo de delitos que autorizan la extradición, enumerados en el tratado del año 1900.

En otro punto, el defensor entiende que la competencia para conocer de los referidos delitos se encuentra radicada exclusivamente en los tribunales chilenos en función del principio de territorialidad, y no en los norteamericanos, ya que los hechos descritos habrían sido cometidos por su representado desde Chile, tal como dan cuenta las direcciones IP y demás antecedentes aportados por el requirente. Sumado a esto, los hechos imputados por la autoridad requirente ya fueron denunciados a la policía chilena, lo que dio origen a una investigación en la Fiscalía Local de Viña del Mar y derivó finalmente en una condena por el delito de almacenamiento de material pornográfico infantil, quedando abierta la puerta para



que el Ministerio Público intente perseguir la responsabilidad penal del requerido por el resto de los delitos, lo que indica, acarrearía un riesgo de doble persecución penal y de violación al principio *non bis in ídem* en su dimensión procesal.

Siguiendo su exposición, el defensor añadió que el requerimiento presentaba serias falencias en referencia al requisito de doble incriminación, ya que el artículo 366 quater del Código Penal, invocado por el Ministerio Público, requiere que las acciones ahí descritas sean practicadas con respecto a un menor de 14 años de edad, siendo que al menos dos de las víctimas (MV-13 y MV-18) tenían 15 años de edad al momento de los hechos. Por lo demás, agregó, que no se dan los supuestos necesarios indicados en el inciso tercero de aquella norma para que tal delito sea punible con relación a menores de edad mayores de 14 años.

Advierte que se produciría una situación similar con respecto al delito de asociación ilícita, ya que la doctrina requiere más que la sola agrupación de delincuentes previo a la comisión de delitos, sino que debe existir una estructura jerárquica, con distribución de funciones, además de permanencia y estabilidad en el tiempo, circunstancias que no se describen en el pedido de extradición. Por lo demás, para imputar la conspiración, el artículo 8 del Código Penal exige que se esta se encuentre expresamente tipificada junto al señalado delito, lo que no concurriría en respecto de los delitos de índole sexual.

Para finalizar, el abogado defensor indicó que la solicitud de extradición debe ser rechazada por no cumplirse el requisito previsto en el artículo 449 letra c) del Código Procesal Penal, esto al no existir antecedentes suficientes que permitan presumir que en Chile se deducirá acusación en contra del requerido.

Para adquirir este convencimiento, indica que deben concurrir al menos dos cosas: (i) la obligación de señalar los medios de prueba con que el Ministerio Público piensa valerse en juicio y, (ii) que dichos medios de prueba proporcionen fundamento serio para el enjuiciamiento del imputado, de acuerdo con los artículos 248 y 259 del Código Procesal Penal.

En este sentido, el defensor advirtió que solo se cuenta con la declaración jurada del agente especial del FBI, Adam Christensen, quien relató antecedentes que no se acompañaron, siendo imposible corroborar las afirmaciones que realizó.

En su réplica, el Ministerio Público, haciéndose cargo de los argumentos de la defensa, señaló que no existe una doble persecución como adujo la defensa, ni se ha infringido el principio *non bis in ídem*, ya que la Fiscalía de Viña del Mar no acusó finalmente al requerido por los delitos que fundan la extradición. Además, afirmó que no hay dudas respecto al tratado aplicable, ya que el Ministro Instructor de la época requirió en su momento a la autoridad requirente que precisara el



tratado aplicable, justamente para zanjar dicha controversia, respondiendo ésta por vía diplomática que el tratado bilateral aplicable es el suscrito en años recientes.

En lo que respecta a la participación del agente del FBI en las pesquisas de la policía chilena, señala que tales acciones se dieron en contexto de la cooperación internacional entre ambas policías. Además, tal situación estuvo en conocimiento de los intervinientes que participaron en el juicio abreviado del requerido, sin objeción por parte de la defensa, ni recurriendo luego de nulidad por tal circunstancia.

Finalmente, indica que Estados Unidos si tiene jurisdicción para conocer de los delitos que imputa, ya que las víctimas son norteamericanas y las acciones se gestaron a través de soportes informáticos de aquel país.

Respondiendo a los contraargumentos del Ministerio Público, el representante del requerido expresó que la irregularidad que denuncia con respecto al agente del FBI tiene implicancias directas en la causa que se sustancia en ese país, ya que analizó pruebas y tomó declaración del requerido sin previo aviso a éste que tales antecedentes iban a ser utilizados en su contra, violando la ley penal chilena.

Finalmente, sobre la disyuntiva del tratado que debe ser aplicado al caso, reiteró que es el propio requirente el que afirmó que se trata de delitos continuos, y que nuestra doctrina, ante delitos de tal naturaleza, señala que se debe aplicar la ley más favorable al reo.

Concluida la intervención de los presentes, el tribunal dio por cerrado el debate y puso en conocimiento de los presentes que la sentencia será comunicada por correo electrónico, dando término a la audiencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, los Estados Unidos de América ha requerido formalmente la extradición del ciudadano chileno **JEAN-DANIEL BRAVO GIDI**, cédula nacional de identidad chilena (RUN) N° 17.837.407-9, en virtud del Tratado de Extradición entre Chile y Estados Unidos de América, suscrito en Washington el 05 de junio del año 2013, publicado en el Diario Oficial chileno el 18 de abril de 2017, a efectos de someterlo a juicio en la Corte del Distrito Este de Michigan y determinar su responsabilidad penal por la presunta comisión de los delitos de explotación sexual de menores y otros, ocurridos desde el mes de octubre del año 2016 hasta noviembre de 2018. En particular, se le acusa: i) de participar en una actividad de explotación infantil, en violación de las Secciones 2251, 2422 (b) y 2252A (g) del Título 18 del Código de los Estados Unidos; ii) de conspirar para producir pornografía infantil, en violación de las Secciones 2251(a) y 2251(e) del Título 18



del Código de los Estados Unidos; iii) de producir e intentar producir pornografía infantil, en violación de las Secciones 2, 2251(a) y 2251(e) del Título 18 del Código de los Estados Unidos; iv) de persuasión de un menor de edad, en violación de las Secciones 2 y 2422(b) del Título 18 del Código de los Estados Unidos; v) de conspirar para distribuir pornografía infantil, en violación de las Secciones 2252A(a)(2) y 2252A(b)(1) del Título 18 del Código de los Estados Unidos; y vi) de conspirar para acceder con la intención de ver pornografía infantil, en violación de las Secciones 2252A(5)(b) y 2252A(b)(2) del Título 18 del Código de Estados Unidos.

SEGUNDO: Que en los instrumentos acompañados se explicita la conducta por la cual el tribunal antes referido ha solicitado la extradición del ciudadano chileno Jean-Daniel Bravo Gidi, hechos ilícitos ya resumidos en la parte expositiva de este fallo.

Por lo demás, los antecedentes fueron remitidos a este tribunal por vía diplomática, junto a todos los antecedentes exigidos por el artículo 8 del tratado especificado a continuación, circunstancia que se tuvo presente en la resolución de fecha 04 de mayo del presente año para declarar admisible el pedido y tenerlo por formalizado.

TERCERO: Que corresponde establecer primero el marco normativo internacional y nacional del cual se sustraerán las reglas procedimentales y los requisitos necesarios para determinar la procedencia del pedido de extradición. En ese sentido, este tribunal comparte el criterio observado por la autoridad requirente en su nota diplomática N° 043-2021, en cuanto a que el tratado bilateral de extradición aplicable al caso es el suscrito entre los Estados Unidos de América y la República de Chile el 05 de junio de 2013, y que entró en vigor el 14 de diciembre de 2016.

Si bien dicha circunstancia fue controvertida en juicio por la defensa, la cual considera aplicable el tratado anterior, suscrito el 17 de abril de 1900, y no el actual, se debe tener presente que tales delitos se configuran en contexto de una unidad de acciones individuales de similar naturaleza, que se desencadenan sucesivamente desde finales del año 2016 hasta finales de 2018, momento en que ya se encontraba vigente el tratado bilateral que rige actualmente. La comisión de estas acciones ilícitas, reiteradas dentro de un margen temporal acotado, fueron renovando consecutivamente el inicio de ejecución de las mismas hasta la fecha en que concluyeron definitivamente, lo cual autoriza la aplicación del más reciente tratado suscrito por ambas partes, el cual vino a actualizar esta importante herramienta de cooperación al contexto de ciberdelincuencia reciente y a las



últimas generaciones de derechos humanos y procesales acordados por la comunidad internacional, garantizando con ello el resguardo de los mismos.

Asimismo, y previendo el conflicto en cuestión, se pidió a las autoridades judiciales y diplomáticas requirentes que emitieran un pronunciamiento expreso al respecto, recibiendo por respuesta que el tratado aplicable es el que rige actualmente, esto dado que la mayoría de las acciones que se imputan al requerido tuvieron ocasión después de su entrada en vigor, criterio que, añaden, sería replicado en caso de que la misma situación se presentare a ellos mediante un requerimiento chileno. Respuesta que no fue impugnada en su momento y permitió avanzar con la sustanciación del pedido de extradición.

En lo pertinente, el artículo primero del tratado en estudio dispone que las partes se comprometen a extraditarse recíprocamente personas que requieren ser juzgadas penalmente por su participación en acciones delictivas o para la imposición o cumplimiento de una pena, siempre que el delito en que se funda autorice la extradición de conformidad con los requisitos que el propio tratado se encarga de regular.

Por su parte, la normativa nacional aplicable corresponde al procedimiento definido en el Título VI, del Libro IV del Código Procesal Penal, por cuanto el periodo en que se habría iniciado la ejecución de los delitos es posterior al 16 de junio de 2005, según establecen los artículos 483 y siguientes del mismo cuerpo legal. En lo pertinente, el título en mención comienza disponiendo lo siguiente:

“Artículo 440. Procedencia de la extradición pasiva. Cuando un país extranjero solicitare a Chile la Extradición de individuos que se encontraren en el territorio nacional y que en el país requirente estuvieren imputados de un delito o condenados a una pena privativa de libertad de duración superior a un año, el Ministerio de Relaciones Exteriores remitirá la petición y sus antecedentes a la Corte Suprema”.

“Artículo 449. Fallo de la extradición pasiva. El tribunal concederá la extradición si estimare comprobada la existencia de las siguientes circunstancias:

- a) La identidad de la persona cuya extradición se solicitare;*
- b) Que el delito que se le imputare o aquél por el cual se le hubiere condenado sea de aquellos que autoriza la extradición según los tratados vigentes o, a falta de éstos, en conformidad con los principios de derecho internacional, y”*
- c) Que de los antecedentes del procedimiento pudiere presumirse que en Chile se deduciría acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen”.*

“La sentencia correspondiente se dictará, por escrito, dentro de quinto día de finalizada la audiencia”



CUARTO: Que, para conceder la extradición requerida, corresponde entonces determinar si a juicio de este tribunal se encuentran probadas y concurren los presupuestos, exigencias o circunstancias que disponen los preceptos legales aplicables en la especie.

Ahora bien, como primer punto, se debe tener por satisfecha la exigencia prevista en la letra a) del artículo 449 en estudio, esto ya que la identidad del requerido se encuentra suficientemente confirmada en la causa. En ese sentido, los datos del reclamado Jean-Daniel Bravo Gidi, enviados por los Estados Unidos de América por vía diplomática, y que obran en el expediente, son claros, completos y concordantes con los expuestos por el propio requerido en la audiencia de extradición respectiva. Por lo demás, la identidad del mencionado no ha sido puesta en cuestionamiento por los intervinientes.

QUINTO: Que, la letra b) del artículo 449 del Código Procesal Penal exige que los delitos imputados al requerido sean extraditables según los tratados vigentes o, a falta de éstos, en conformidad con los principios de derecho internacional.

Para estos efectos, conviene entonces tener presente las reglas establecidas en el tratado de extradición considerado aplicable para estos efectos. En lo pertinente, el artículo 1 de dicho instrumento vuelve procedente la entrega recíproca de individuos que requieren ser juzgados por la comisión de los delitos a los que se refiere su artículo 2.

Dicha norma dispone que la extradición proceda cuando se invoque la perpetración o condena por un crimen o delito que sea punible conforme a la legislación de ambas partes contratantes, y que, además, tenga asignada una pena privativa de libertad por un plazo máximo mayor a un año, o con una pena más severa. En materia de derecho internacional esto se conoce en la práctica como principio de doble incriminación y principio de mínima gravedad, esto es, que el hecho que motiva el pedido de extradición constituya delito y sea punible conforme a las leyes de los dos Estados involucrados en el procedimiento.

Ahora bien, respecto a esta primera condición, cabe mencionar que las conductas ilícitas atribuidas al requerido se encuentran descritas y sancionadas tanto en la legislación de Estados Unidos como en la chilena. Para arribar a dicha conclusión fue necesario analizar en forma separada cada delito imputado por Estados Unidos y comparar si sus elementos típicos se asemejan con alguna descripción típica existente en nuestro ordenamiento penal, análisis que se comparte a continuación:

1. El primer cargo por analizar es el denominado, participación en una actividad de explotación infantil, que como se precisa en la nota



diplomática N° 303-22, el Estado requirente perseguiría contra el requerido por haberse involucrado en la explotación sexual de menores cuando él y el grupo al que pertenecía contactó a víctimas menores de edad a fin de incitarlas a participar en actividades sexuales frente a la cámara. La norma federal estadounidense que tipifica tal conducta se encuentra contemplada en el artículo 2252 sección A del Título 18 del Código de los Estados Unidos, que en lo pertinente señala:

g) Actividades de explotación infantil.

(1) Todo aquel que se involucre en actividades de explotación infantil será multado conforme a este título y encarcelado por un período de tiempo que no será inferior a 20 años o cadena perpetua.

(2) Para los fines de esta sección, una persona se involucra en actividades de explotación infantil si la persona viola la sección 1591, sección 1201, si la víctima es menor de edad, o el capítulo 109^a (que implica una víctima menor de edad), 110 (a excepción de las secciones 2257 y 2257A) o 117 (que implica una víctima menor de edad), como parte de una serie de violaciones de delito grave que constituyen tres o más incidentes separados y la participación de más de una víctima, y comete esos delitos en concierto con otras tres o más personas.

Como se indica en este numeral segundo, una persona se involucra en actividades de explotación sexual cuando se viola, entre otras normas, lo contemplado en el artículo 2251 letra a) del mismo código federal, en concreto:

(a) Cualquier persona que contrate, utilice, persuada, induzca, seduzca o coaccione a un menor de edad para que participe o para que consiga que otro participe, o que transporte a un menor afectando al comercio interestatal o extranjero, o lo haga en territorio o posesión de los Estados Unidos, con la intención de que dicho menor sea partícipe de una conducta sexualmente explícita con el fin de producir una representación visual de dicha conducta o con el propósito de transmitir una representación visual en vivo de dicha conducta, será castigado conforme a lo dispuesto en la subsección (e), si dicha persona sabe o puede saber que tal representación visual será transportada o transmitida por algún medio o servicio de comercio interestatal o extranjero o afectando dicho comercio interestatal o extranjero, o enviado por correo postal, si esa representación visual se produce o se transmite utilizando materiales que han sido enviados por correo postal, o enviados o transportados por algún medio que afecte al comercio interestatal o extranjero, incluso por computadora, o si dicha representación visual de hecho ha sido transportada o transmitida utilizando algún medio o servicio del comercio interestatal o extranjero, o por algún medio que afecte al comercio interestatal o extranjero o por correo postal....



Según lo precisado por el requirente, se puede determinar que la conducta que está siendo sancionada en esta oportunidad es la interacción en actividades donde un menor de edad, condicionado para ello, realizó actos de connotación sexual frente una la cámara para obtener imágenes o grabaciones del mismo, conducta que se desprende del artículo 366 quater de nuestro Código Penal al expresar: (...) *realizar acciones de significación sexual delante suyo o de otro (...)*. Por lo que se verifica sin problema el requisito de dualidad en estudio.

2. Con respecto al cargo de persuasión de un menor de edad, el artículo 2422 letra (b) de la legislación penal del requirente señala que un sujeto incurre en este tipo penal cuando (...) *mediante el correo postal o algún servicio o medio de comercio interestatal o extranjero, o dentro de la jurisdicción marítima y territorial especial de los Estados Unidos convence a sabiendas, induce, incita o coacciona a cualquier individuo que no ha alcanzado la edad de 18 años, a dedicarse a la prostitución o cualquier actividad sexual por la que cualquier persona puede ser acusada de un delito, o intenta hacerlo, será multado bajo este título y encarcelado por no menos de 10 años o a cadena perpetua.*

Los elementos típicos objetivos de la conducta descrita pueden ser asimilados igualmente a los previstos en el inciso segundo del artículo 366 quater mencionado anteriormente, en ese sentido: *“Si, para el mismo fin de procurar su excitación sexual o la excitación sexual de otro, determinare a una persona menor de catorce años a realizar acciones de significación sexual delante suyo o de otro o a enviar, entregar o exhibir imágenes o grabaciones de su persona o de otro menor de 14 años de edad, con significación sexual, la pena será presidio menor en su grado máximo”*. Por tanto, los verbos de inducir, incitar y determinar describen una acción similar, lo que en definitiva permite arribar a la conclusión que ambas normas resguardan un bien jurídico similar.

Corresponde de todas formas hacerse cargo del argumento de la Defensoría Penal Pública, en cuanto afirma que no podría perseguirse penalmente a su defendido por los cargos mencionados anteriormente ya que, según se desprende de la nota diplomática N° 043-21, las menores identificadas como MV-13 y MV-18 tenían 16 años al momento de los hechos y no 14 o menos como exige el artículo 366 quater en revisión. Si bien la circunstancia manifestada es correcta, no se puede ignorar lo previsto en el artículo 3 letra a) del tratado aplicable, sumado además al espíritu general de cooperación internacional mutua que rige la materia, por cuanto no es necesario que los tipos penales contrastados revistan absoluta coincidencia en cada uno de sus elementos penológicos, sino



que basta con que legislación interna asigne un desvalor a dicha conducta y la describa en términos que el juzgador estime similares.

3. El tercer cargo a analizar es el de producción e intento de producción de pornografía infantil, que se desprende principalmente del artículo 2251 letras (a) y (e) del Título 18 del Código Penal de los Estados Unidos, el cual contempla la producción de material pornográfico al señalar: “(...) *con la intención de que dicho menor sea partícipe de una conducta sexualmente explícita con el fin de producir una representación visual de dicha conducta(...)*”, disponiendo además que: “*Todo aquel que viole, intente violar o conspire para violar esta sección será multado bajo este título y encarcelado por no menos de 15 años ni más de 30 años*”.

Al igual que el país requirente, Chile considera como delito la producción de material pornográfico infantil, y sanciona tal actividad en el artículo 366 quinquies del Código Penal. En particular dispone:

“El que participare en la producción de material pornográfico, cualquiera sea su soporte, en cuya elaboración hubieren sido utilizados menores de dieciocho años, será sancionado con presidio menor en su grado máximo.

Para los efectos de este artículo y del artículo 374 bis, se entenderá por material pornográfico en cuya elaboración hubieren sido utilizados menores de dieciocho años, toda representación de éstos dedicados a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de sus partes genitales con fines primordialmente sexuales, o toda representación de dichos menores en que se emplee su voz o imagen, con los mismos fines.”

Por lo pronto, y según lo expuesto, debe entenderse cumplido el principio de doble criminalidad respecto al cargo de producción de material pornográfico infantil imputado por la autoridad requirente.

4. Finalmente, el Estado requirente imputa al reclamado los cargos de conspiración para producir, distribuir y acceder a sabiendas al material que contiene pornografía infantil, de conformidad a los artículos 2251 (a) y (e), 2252 A número 5 y letra (b) numeral 1° de la legislación en estudio.

Al respecto, la Fiscal Auxiliar para el Distrito Este de Michigan describe en el punto N° 13 de su declaración que, conforme a la ley estadounidense, el delito de conspiración es el acto de aliarse con una o más personas para acordar o comprometerse a violar leyes penales. Se trataría, señala, de una asociación con fines delictivos en la que cada miembro se convierte en el agente o socio de los demás miembros, siendo irrelevante que todos ellos tengan pleno conocimiento de los detalles del plan ilegal o de la identidad de los demás conspiradores, bastando



entonces que éste entienda la naturaleza ilícita de la organización y que se una a la misma a sabiendas de tal circunstancia, aunque le haya correspondido una función menor en el grupo, o inclusive, no teniendo participación directa en los hechos.

Por lo pronto se debe descartar la concurrencia de la doble punibilidad exigida respecto del delito de igual denominación considerado en el artículo 8 de nuestro código punitivo, ya que es la propia norma la que se encarga de restringir su uso únicamente a aquellas circunstancias en donde el legislador optó explícitamente por hacerla aplicable, ya sea respecto de una determinada acción u omisión ilícita, o en contexto de un grupo de conductas reprochables, circunstancia que en la especie, y a diferencia del caso estadounidense, no tiene lugar con los delitos de índole sexual contemplados en la legislación chilena.

Sin embargo, y según se desarrollará con mayor detalle, este sentenciador no ve problema en subsumir los delitos de conspiración imputados en el denominado delito de asociación ilícita, comprendido en el artículo 292 del Código Penal chileno y definido como *“Toda asociación formada con el objeto de atentar contra el orden social, contra las buenas costumbres, contra las personas o las propiedades, importa un delito que existe por el solo hecho de organizarse.”*

En este aspecto, resulta conveniente no perder de vista que este requerimiento de extradición constituye solo un antejuicio y no es el juicio propiamente tal, de ahí que las conjeturas y deducciones que se proponen en este acápite son meramente provisionales y deberán obviamente ser confirmadas o desvirtuadas conforme se desarrolle el litigio en cuestión. Con ese predicamento y advertencia efectuada, cabe consignar que en torno a esta figura delictiva se debe tener en cuenta, que los artículos 292 y siguientes del código punitivo no entregan un concepto de asociación, por ello, en primer término, se debe acudir a su significado gramatical. Al efecto, “asociarse”, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa “acción y efecto de asociar o asociarse” y “conjunto de los asociados para un mismo fin y, en su caso, persona jurídica por ellos formada”. En tanto, que asociar es definido como “unir una persona a otra que colabore en el desempeño de algún cargo, comisión o trabajo” o “juntarse, reunirse para algún fin”. El empleo de la voz asociación, significa un grupo de personas que se organizan en torno a un objetivo común que comprende la finalidad de cometer delitos, vale decir, sujetos que se juntan y establecen un vínculo para la concreción de un determinado fin, que en este caso se relaciona a lo que en conjunto han proyectado, en un plan criminal.

La asociación ilícita es un delito formal o de mera actividad, se trata de aquellos delitos que se consuman por la sola realización de la conducta típica o la



omisión de lo establecido por el legislador, es decir, con un puro comportamiento humano, sin que sea necesario que se ocasione una alteración en el mundo exterior o un resultado típico. La doctrina ha expresado que, en estas organizaciones ilícitas, los esfuerzos de los asociados que tienden a un propósito delictivo, normalmente obedecen a una coordinación entre sus miembros para alcanzar plenamente sus objetivos, aunque no es necesario una estructura de organigrama formal, siempre debe estar presente la voluntad de querer afiliarse a una organización delictual destinada a atentar contra el orden social y las buenas costumbres, en el caso *sublite*, perpetrando diversos ilícitos de carácter sexual.

En la jurisprudencia nacional, ya se ha unificado el criterio de que no basta con que concurra una pluralidad de personas en la fase preparatoria o ejecutiva del delito para que pueda hablarse de “asociación”, sino que debe existir una organización previa, estructurada y jerarquizada, con una clara distribución de funciones, y de cierta estabilidad y permanencia en el tiempo.

Pese a los probables obstáculos y limitantes que aparentemente se presentan para el establecimiento de la figura delictual en comento, no obstante, de la ponderación de la prueba aportada, del mérito de los antecedentes acompañados, desde un punto de vista inicial, con un carácter provisional, se advierte que se puede estar en presencia de una asociación ilícita, porque con los datos preliminares con que se cuenta, se puede deducir la existencia de una agrupación delictual internacional, con una serie de sujetos que interactuaban en su interior, con diversos roles, ya sea como organizadores, directores, productores, ejecutores, financistas, usuarios, que se formó con fines ilícitos, con más de dos años de permanencia, con la estructura propia de una organización cerrada, creada para operar a distancia más allá de las fronteras de los involucrados, a través de servidores de la red mundial de Internet, con el fin de cometer delitos en la esfera sexual de menores de distintos países, consistentes en la producción, distribución y acceso a material de contenido pornográfico infantil, cuya ejecución de las figuras delictivas trasciende el territorio nacional de las víctimas, y en que la estructura, jerarquía y distribución de funciones dentro de la asociación ilícita se infiere de su cometido y por la concreción de sus fines y obviamente su determinación definitiva, con nombres, funciones y otros datos específicos, deberá ser materia del juicio mismo.

En esta fase solo es necesario que existan antecedentes preliminares indiciarios para poder imputar al requerido la comisión del delito que se le atribuye y poder deducir acusación formal en su contra. Con lo argumentado precedentemente, se da el requisito de doble incriminación de esta figura delictiva,



tanto en Chile como en el país solicitante, por lo que se deberá acceder a dicha petición por este capítulo.

Finalmente, es claro que los hechos denunciados no configuran delitos de carácter políticos, militares o incluso religiosos, según advierte el artículo 4 del tratado en estudio, de manera que se trata de delitos de naturaleza común y por ende, extraditables para los fines de éste requerimiento.

SEXTO: Que los ilícitos materia de autos respecto de los cuales se dará lugar a la extradición solicitada, se encuentran debidamente tipificados en la legislación nacional, y también en la del país requirente, además, son ampliamente conocidos y descritos por el ordenamiento jurídico penal universal. Tanto es así, que en el plano internacional, algunas de las conductas referidas se les conoce genéricamente como actos de *grooming*, que son aquellas acciones cometidas por un adulto, o bien por organizaciones ilícitas, que utilizan la red Internet con el objeto de acceder a la intimidad de una menor o adolescente, para alcanzar su desinhibición completa para que ésta consienta en determinados actos lascivos, en un marco de alto contenido sexual, que conducen a la comisión de una serie de delitos en dicha esfera, entre otros, el abuso sexual de la víctima, exhibicionismo y la producción de material pornográfico, con fines de producción, visualización, almacenamiento y distribución a terceros interesados de ese contenido ilícito. Estas acciones delictivas deliberadas, cuyo fin es abusar sexualmente de los afectados a través de Internet se perpetran por lo general mediante la creación de perfiles falsos en redes sociales u otras plataformas de chat similares, haciéndose pasar los autores por personas que no son, o de otro sexo, el objetivo es conseguir material de contenido sexual explícito, por imágenes ya sea fotos y/o videos, tanto para su goce personal y/o satisfacción morbosa de otros y también para fines lucrativos por la comercialización ilegal de tan sensibles efectos.

SÉPTIMO: Que, por otra parte, el surgimiento y desarrollo del ciberespacio ha excedido los basamentos del ámbito competencial de estos delitos, que se fundaban en el principio de la territorialidad. En escenarios complejos, donde muchas personas a través de la web perpetran diversas acciones delictivas por medio de internet y éstas afectan a distintas víctimas que viven en diversos países se aplica la teoría de la ubicuidad, es decir, el delito se comete en todas las jurisdicciones en las que se ha realizado algún elemento del tipo, resultando *ab initio* competente cualquiera de ellos, sin embargo, constituye ya hecho apodíctico en el Derecho comparado que la competencia definitiva se radica en el Tribunal del país que primero haya iniciado las acciones procesales para la instrucción del caso. En autos, la mayor cantidad de elementos del delito, los medios empleados



para su comisión y el lugar de su ejecución pertenecen a los Estados Unidos de América, y también casi la totalidad de las víctimas poseen dicha nacionalidad y fue ese país el que inicialmente abrió proceso para enjuiciar a los responsables de estos ilícitos. De consiguiente, este sentenciador reconoce la jurisdicción o competencia de la autoridad judicial federal de Estados Unidos para conocer de los delitos invocados, a pesar de la controversia suscitada por la defensa al respecto. En ese sentido, y sin perjuicio que los delitos imputados al requerido fueron cometidos vía remota desde Chile, es el propio requirente el que se encarga de aclarar en su nota diplomática N° 303-22 que se encuentra facultado por su propia legislación para enjuiciar a Bravo Gidi, ya que bastaría la existencia de un nexo relevante con dicho país para que éste pueda entrar al conocimiento de los mismos, como es el hecho de que los delitos se hayan cometido contra víctimas de nacionalidad norteamericana, sin importar si la violación ocurrió o no en los Estados Unidos.

Adicionalmente, el artículo 2 numeral cuarto del tratado bilateral atingente al caso entrega a la parte requerida la facultad para disponer a su discreción el conceder la extradición incluso si los delitos perseguidos por el Estado requirente fueron cometidos en territorio del Estado requerido. Circunstancia a la que se accederá en esta ocasión a fin de promover la reciprocidad y el espíritu de cooperación mutua impulsado por la comunidad internacional.

OCTAVO: Que, en otro punto a considerar, el abogado de la defensa incluyó dentro de sus argumentos para negar lugar a la extradición la circunstancia de que los hechos que en esta ocasión imputa Estados Unidos, ya habían sido denunciados a la policía chilena, siendo actualmente perseguibles por nuestra autoridad judicial, lo que advierte, afectaría el principio de *non bis in ídem*.

Sobre este particular, basta recordar que el principio en comento se refiere a la imposibilidad de juzgar o sancionar dos veces por un mismo hecho a una determinada persona, circunstancia que no tiene lugar en caso *ad litem*, ya que si bien es efectivo que la autoridad norteamericana denunció en su oportunidad los hechos por los cuales pide ahora la extradición, el Ministerio Público nunca acusó formalmente al requerido por la comisión de delitos de explotación infantil, persuasión de menores de edad o producción de material pornográfico infantil, de manera que la acción para perseguir tales delitos se encuentra actualmente vigente, tanto para Chile como para Estados Unidos.

Por lo demás, esta circunstancia se encuentra expresamente prevista en el artículo 5 numeral segundo del tratado en aplicación, el cual refiere en su letra a):



2. Sin perjuicio de las normas del Estado requerido en materia de cosa juzgada, no se considerará que una persona haya sido condenada o absuelta cuando las autoridades competentes del Estado requerido:

a) hayan decidido no perseguir penalmente al reclamado por los actos motivo de la solicitud de extradición;

Lo cual aplica, ya que se desprende claramente de los documentos probatorios ofrecidos por las partes que el requerido solo fue juzgado y condenado en Chile por el delito de almacenamiento de material pornográfico infantil. Delito que, por lo demás, no invoca Estados Unidos en evidente conocimiento del efecto de cosa juzgada recaído a su respecto.

NOVENO: Que, en lo que se refiere a la prescripción de la acción penal para perseguir responsabilidades, el artículo 7 del tratado en estudio indica que para los efectos de decidir si se concede o no la solicitud de extradición, sólo se tendrá en cuenta la legislación del Estado requirente.

Al respecto, corresponde señalar que los delitos cometidos contra menores de edad son imprescriptibles para la ley penal del requirente, según la sección 3299 título 18 del Código Federal de los Estados Unidos, por lo que en ningún caso pueden considerarse prescritas las acciones para procesar al requerido y juzgar su responsabilidad penal.

Concluyendo el análisis de este punto, es indudable que se satisfacen las condiciones de extraditabilidad previstas en el tratado suscrito entre Chile y Estados Unidos de América aplicable en la especie.

DÉCIMO: Que, este tribunal estima que se cumple en la especie con el requisito establecido en la letra c) del artículo 449 del Código Procesal Penal, esto es, que de los antecedentes del procedimiento pudiera presumirse que en Chile se deduciría acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen. Al respecto cabe advertir que si bien, previo a resolver la solicitud de extradición, debe constatarse la existencia de fundamentos en contra del requerido por los hechos que se le atribuyen, ello no significa que deba tenerse plena convicción de que vaya a dictarse una sentencia condenatoria en el juicio que con posterioridad se verifique en el país requirente, pues como ya se ha dicho, el procedimiento de extradición no consiste en ejercer una labor de juzgamiento y en determinar la inocencia o culpabilidad de una persona. En este sentido, de todos los antecedentes acompañados por el Estado requirente y relacionados por el Ministerio Público en audiencia del artículo 448 del Código Procesal Penal, se puede presumir que en Chile se deduciría acusación en contra del requerido por los hechos que se le atribuyen y, en consecuencia, se tiene por cumplida la exigencia contemplada en la letra c) del artículo 449 del Código Procesal Penal.



UNDÉCIMO: Que, para arribar a la dicha conclusión, este juzgador tuvo en especial consideración los antecedentes individualizados en lo expositivo de este fallo, y sobre todo las declaraciones juradas acompañadas al pedido de extradición y emitidas por April N. Russo, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito de Michigan, además de la declaración del agente especial del Buró Federal de Investigaciones (FBI), Adam Christensen, quienes participaron activamente en la investigación y obtención del material probatorio que enuncian y describen en todo momento.

A juicio de éste instructor, las declaraciones y antecedentes aportados por el Estado requirente hacen alusión a antecedentes o elementos probatorios que permiten justificar la existencia de los delitos y la participación inmediata y directa del requerido en ellos, en calidad de autor, pues todos ellos conducen a concluir que existen altas probabilidades para la acreditación de los hechos en el juicio respectivo, cual es el sentido de la exigencia legal de los artículos 248 apartado b) y 449 del Código Procesal Penal, en cuanto a que debe tratarse de una imputación seria.

Finalmente, las aseveraciones de la defensa en cuanto a la presunta irregularidad en la intervención directa del funcionario policial estadounidense en las actuaciones de la policía chilena, es un antecedente que tendrá que ser evaluado y discernido en el juicio mismo, y no en esta instancia.

DUODÉCIMO: Que es útil dejar consignado que la gestión de solicitud de extradición pasiva no constituye propiamente un juicio, pues no persigue acreditar la existencia del delito y determinar la persona del delincuente para imponer una pena o absolver, sino que consiste en un “procedimiento” y mecanismo de cooperación internacional destinado a establecer la concurrencia de los requisitos que la hacen procedente, relativos al sujeto extraditable, al delito, su naturaleza y la extensión de la sanción aplicable. Esto, sin perjuicio de los artículos 444 y 448 del Código Procesal Penal, que facultan al Estado requirente y al imputado para confirmar o desvirtuar tales supuestos mediante la producción y ofrecimiento de prueba.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

Por estas consideraciones y vistos, lo dispuesto en el Tratado de Extradición entre la República de Chile y los Estados Unidos de América, suscrito en Washington el 05 de junio del año 2013 y publicado en el Diario Oficial chileno el 18 de abril de 2017, además de los artículos 440, 448, 449 y 451 del Código Procesal Penal chileno, se declara:

- I. Que **SE ACOGE** la petición de extradición pasiva del ciudadano chileno **JEAN-DANIEL BRAVO GIDI**, cédula nacional de identidad chilena (RUN)



N° 17.837.407-9, con el objeto de someterlo a juicio y determinar su responsabilidad penal por la presunta comisión de los delitos de: **i.** participación en explotación infantil, **ii.** producción e intento de producción de pornografía infantil, **iii.** persuasión de un menor de edad y, **iv.** conspiración para: producir pornografía infantil, distribuir pornografía infantil y acceso para ver pornografía infantil, todos consagrados en el Título 18 del Código (Penal Federal) de los Estados Unidos de América.

- II. Ejecutoriado que sea este fallo, póngase al requerido a disposición del Ministerio de Relaciones Exteriores para ser entregado al país solicitante y comuníquese la presente sentencia a la Policía de Investigaciones de Chile.
- III. Se mantendrán las medidas cautelares personales de arraigo nacional y firma semanal ante Carabineros de Chile decretadas respecto del requerido, hasta su entrega a las autoridades requirentes, o hasta disposición en contrario.

Regístrese, notifíquese, y en su oportunidad, archívese.

Rol N° 18.002-2020

Dictada por el Ministro de la Excma. Corte Suprema, Ricardo Blanco Herrera.





QYJQXSXFFH

En Santiago, a once de julio de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

